



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ISAURO MURCIA PERDOMO
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA EMCOMSALUD
LLAMADO EN GARANTIA:	ASEGURADORA CONFIANZA ALVARO HERRERA VILLEGAS
RADICACIÓN:	41-001-40-22-008-2017-00537-00

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el demandado dentro del proceso del rubro.

DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

En memorial del 14 de febrero de 2020, el demandado presenta tres excepciones previas:

Falta de jurisdicción y competencia:

Fundamenta esta excepción previa indicando la ausencia de los valores de los perjuicios a daño en vida a relación en el acta de conciliación suscrita entre las partes, motivo por el cual el fallador carecería de competencia para actuar sobre estas pretensiones.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Conforme se indicó anteriormente, a entender del recurrente dentro del acta de conciliación suscrita entre las partes, no se mencionó el valor de los perjuicios de la vida en relación, motivo por el cual se configuraría ineptitud de la demanda, habida cuenta no se realizó conciliación prejudicial.

Falta de legitimación en la causa:

Refiere que al pretender el actor el pago de preceptos consagrados en facturas de la prestación del servicio de salud, por parte de GRUPO LUCILA S.A.S. a favor de GLORIA AMPARO RIOS VALENCIA. Consecuentemente no existe legitimación en la causa por activa, pues observado el escrito impulsor se evidencia que quien impetra la demanda es ISAURO MURCIA PERDOMO, con lo expuesto anteriormente, resalta que, al no existir endoso entre estos, no corresponde al demandante iniciar la acción sino de la Señora RIOS VALENCIA.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso presentado, el demandante presenta escrito describiendo las excepciones, alegando en primer lugar que no está llamada a prosperar la excepción de falta de competencia, pues



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

ésta se basa en circunstancias particulares y taxativas, definidas por el Código General del Proceso, y finaliza puntualizando que la alegada por el demandante no se encuentra descrito en las causales descritas en el Código.

En lo relacionado con la ineptitud de la demanda, indica que los valores se encuentran el acta del 14 de agosto de 2017, tanto así que este Despacho Judicial encontró cumplidos los requisitos propios de la acción en su estudio previo a la admisión de la misma.

Por último, en lo relacionado con la falta de legitimación en la causa por activa, refiere que el demandante es cotizante de la IPS, siendo GLORIA AMPARO RIOS VALENCIA su conyugue, motivo suficiente para actuar en la presente acción declarativa.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado establecer si se dan las causales descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso, conforme lo manifiesta el demandante.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis del de despacho será que no serán llamadas a prosperar las excepciones previas alegadas por el demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizando los hechos expuestos en el escrito de reposición se tienen dos inconformidades frente al auto por medio del cual se admite la presente demanda declarativa, siendo el primero la ausencia del monto de los perjuicios de la vida en relación causados en el auto de conciliación como requisito de procedibilidad. De este punto se desprenden dos excepciones, la primera falta de competencia para conocer sobre esta pretensión y la segunda la ineptitud de la demanda.

En lo relacionado con la falta de competencias, tenemos que el proceso instaurado corresponde a un declarativo de responsabilidad contractual por el valor de veintiséis millones quinientos cuarenta y sete mil trescientos cuarenta pesos (\$26.547.340) formulado por ISAURO MURCIA PERDOMO domiciliado en el municipio de Aípe contra CLINICA EMCOSALUD I.P.S con domicilio comercial ubicado en la calle 5 No. 6-73 del barrio el Centro de la Ciudad de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, encuentra el Despacho que se competente para conocer del asunto, habida cuenta no se transgrede lo preceptuado en los artículos 17 numeral primero, 25 inciso primero, 26 numeral primero y 28 numeral primero en concordancia con el numeral quinto del Código General del Proceso, normatividad aplicable a la competencia en sus diferentes factores y que a todas luces permiten a este operador judicial conocer del proceso de la referencia. Con lo anterior, está llamada a no prosperar la excepción formulada.

Similar situación se presenta con lo relacionado a la ineptitud de la demanda, segunda excepción formulada en razón a la constancia de no acuerdo conciliatorio emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de la ciudad, pues a entender del demandado no se puede pretender el cobro de valores no estipulados en esta.

Sobre este punto es menester resaltar el tipo de proceso formulado, pues aquí no se pretende la ejecución de un acuerdo conciliatorio, que por ende presta mérito ejecutivo conforme lo preceptúa el parágrafo de artículo 1 de la ley 640 de 2001, sino del cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 del Código General del Proceso. Este argumento cardinal tiene mayor vigencia al observar que en el presente proceso no se expidió un acta de conciliación, contrario sensu fue una constancia de no acuerdo conciliatorio, documento que suple el requisito indicado, pero no presta mérito ejecutivo.

Consecuentemente, no tiene cabida lo mencionado por el demandando en el escrito de reposición en lo relacionado con este tópico, pues como se indica, el documento atacado tiene como finalidad suplir el requisito sine qua non es procedente formular demanda declarativa, y no es objeto de recaudo de una obligación clara expresa y exigible conforme el artículo 422 del C.G.P en concordancia con el 1 y 2 de la ley 640 de 2001. Por lo anterior, no ésta llamada a prosperar esta excepción.

Por último, en lo pertinente a la excepción de “Falta de legitimación por pasiva” a entender de esta Agencia Judicial, a prima facie sería improcedente acceder a esta, por cuanto asiste interés al demandante, quien fuere la persona encargada del pago de los aportes a salud, sin embargo al revisar el escrito de demanda se evidencia que se relacionaron perjuicios a la vida en relación, los cuales solamente pueden ser solicitados por la directa afectada VALENCIA RIOS, no obstante dicho yerro puede ser subsanado allegando el poder debidamente diligenciado por la Señora GLORIA AMPARO RIOS VALENCIA, conforme el artículo 110 y 391 del Código General del Proceso, por cuanto al declarase probada esta excepción no se terminaría con este proceso.

De lo anterior, se desprende que el Señor MURCIA PERDOMO se encuentra legitimado para actuar en lo relacionado con los daños materiales y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

morales, pero no los de perjuicios de la vida en relación, los cuales solo pueden ser peticionados por la Señora RIOS VALENCIA.

Como consecuencia, se Declarará probada la excepción parcialmente, otorgándole el término de cinco días para subsanar conforme lo expuesto en precedencia so pena de modificar el auto admisorio de la demanda.

Con todo lo expresado, se declarará probada la excepción parcialmente de falta de legitimación por pasiva y se concederá el término de cinco días hábiles para aportar el poder so pena de modificar el auto admisorio de la demanda conforme el artículo 391 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de falta de legitimación por pasiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles para allegar el poder debidamente diligenciado por la Señora GLORIA AMPARO RIOS VALENCIA so pena de modificar el auto admisorio de la demanda. Por Secretaría contabilícense los términos

TERCERO: De cumplirse la carga procesal impuesta, por Secretaría pase al Despacho para continuar los trámites procesales.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 30 de julio de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado
el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO